



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, UNION TEMPORAL
ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN UTAPO

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00062-00

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 1° de enero de 2022, se concedió el término de tres (3) días al apoderado de la parte demandante para que allegara la excusa justificada por inasistencia de las testigos PIEDAD SANGREGORIO HERNANDEZ y YURDEIS ANTONIA GOMEZ BOLAÑOS. Dentro del término otorgado, el apoderado no allegó la excusa pertinente.

Así mismo, en la referida audiencia se ordenó reiterar la prueba documental dirigida a la Clínica médicos SA, para efectos de que aportara la historia clínica de la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ.

Al efecto se libró el oficio GJ 034 y la respuesta recibida obra en el numeral 69 del expediente electrónico.

Finalmente, en la mencionada audiencia de pruebas se ordenó oficiar nuevamente a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que aportara dentro el término de 20 días siguientes, la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ.

Al efecto se libró el oficio GJ 0038 con constancia de envío del 2 de febrero de 2022 y a la fecha NO se ha recibido respuesta por parte de la Junta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho DISPONE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica del testimonio de las señoras PIEDAD SANGREGORIO HERNANDEZ y YURDEIS ANTONIA GOMEZ BOLAÑOS, por no haberse presentado la excusa pertinente por su inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 1° de enero de 2022, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 218-1 del CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, de la prueba aportada por la CLINICA MEDICOS SA, obrante en el numeral 69 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE LEY a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que en un término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada a la señora TERESA DE



JESUS BRIEVA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.738.240.

Se impone la carga al apoderado de la demandante para que realice las gestiones pertinentes ante la referida Junta para obtener la calificación solicitada.

Enlace para ver el expediente
[2016-00062. RD](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u>
Hoy <u>14-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0791b37c34afe8176499a95b43154b484a64771266637595994f28cfefa80fb**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO MOSCOTE OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00363-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 10 de octubre de 2022, a través del cual solicita la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de junio de 2022, este despacho dispone que a través de la secretaría, se remita el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, despacho de la Magistrada Dr. CARLOS MARIO ARANGO HOYOS (ponente de la sentencia respecto de la cual se solicita la corrección), para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u></p>
<p>Hoy <u>14-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e308f3c1b058fe7eea410b8deb84066dc448cfc5f8fe471dfb44f9589a41e2ad**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CONTRERAS JARABA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00399-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recaudado la prueba decretada dentro de este asunto tendiente a que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional practique el dictamen médico laboral al señor JOSE LUIS CONTRERAS JARABA y como quiera que por auto del 7 de julio se le requirió al apoderado del referido señor para que adelantara los trámites pertinentes ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional sin que a la fecha haya emitido respuesta alguna, el despacho DISPONE

REQUERIR bajo a premios de ley al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) diez días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva aportar la prueba de los trámites realizados ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para efectos de realizarle la JUNTA MEDICO LABORAL ordenada dentro de este proceso al señor JOSE LUIS CONTRERAS JARABA.

En caso de que el apoderado del demandante no efectué pronunciamiento frente a lo anterior, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u></p>
<p>Hoy <u>14-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c53220b8c7346d43101de5d49ca50866705a96c6e95e8ef3aee915b21295f1c**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ELDIS RAMONA DAZA AURAUJO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA Y SALUDVIDA SA EPS

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00534-00

En el presente caso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena aportó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral efectuado a la señora EIDIS RAMONA DAZA ARAUJO, dictamen que obra en el numeral 63 del expediente electrónico.

Por su parte, el apoderado del Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná dio respuesta al requerimiento efectuado, en el cual informó que dentro de las instalaciones del hospital se verificó nuevamente si existía la historia clínica de la señora EIDIS RAMONA DAZA, pero no fue posible acceder a la misma. Dicha respuesta obra en el numeral 29 del expediente electrónico.

Finalmente, el COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, informando que el dictamen pericial que fue solicitado por la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ y que fue decretado en la audiencia inicial tiene un costo de \$4.000.000. y que se requiere que se haga el pago inicial correspondiente al 50% al momento en que radiquen ante ese colegio la documentación (historia clínica, exámenes) para la asignación del perito del caso. Al efecto indicó:

Por medio del presente, nos permitimos dar respuesta a la solicitud de información sobre el Dictamen que requiere EL HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.D. Para que lo rinda y sustente un médico especialista en INFECTOLOGIA, de la siguiente manera:

Esta colegiatura, cuenta con el servicio de peritazgo en la especialidad de INFECTOLOGÍA EN PEDIATRÍA, y se hace necesario para el estudio del caso y dictamen, que hagan llegar a esta colegiatura: Copia integral de la historia clínica y copia de exámenes realizados a la paciente

En cuanto a los costos, es de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000) MCTE, que incluye la sustentación del Perito antes las autoridades competentes. Se requiere que realicen un pago inicial correspondiente a CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el momento en que radiquen ante esta entidad la solicitud formal y alleguen la documentación (historia clínica, exámenes), para la asignación del perito al caso, y la correspondiente posesión

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante, debe ser cancelados una vez esté listo el Dictamen Pericial, lo cual se les informara previamente de manera directa y a través del juzgado.

El termino para la entrega del Dictamen pericial es de 30 días hábiles contados desde que alleguen la solicitud formal con la historia clínica y prueba del pago inicial.

Para efectos del pago, por favor realizar consignación a la Cuenta Corriente 52368416650 del Bancolombia, enviando previamente soporte de consignación al correo: colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com

Se reitera que la especialidad con la que contamos en Infectología es pediátrica, para más información, comunicarse al número de contacto: 3203223228



Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ la respuesta dada por el Colegio Médico de Valledupar respecto a la disponibilidad de Especialista en **Infectología pediátrica** para la elaboración del Dictamen pericial, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, **REALICE el pago correspondiente al 50% del valor del dictamen**, de conformidad con lo indicado por el COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR. Una vez cumpla con lo anterior, aporte al proceso la prueba del pago.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena,** para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

TERCERO: Poner en conocimiento de los apoderados de las partes, la respuesta dada por la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ- CESAR, en relación con la copia de la historia clínica que les fue solicitada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>040</u>
Hoy <u>14-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84626a2922234883ca9936270f3a62ddc63baaf0ca43556b21ed98240985c0b**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER CUMACO
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00379-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió ADICIONAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 23 de agosto de 2019.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 040</p> <p>Hoy 14-10-2022 Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78a37300532e2a46a48eb8b874cd46eafafc9f01bc754f7bbe289f1ce3b26a5**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MAESTRE ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00380-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de mérito y la solicitud de regulación o pérdida de intereses propuestas por la Fiscalía General de la Nación.

I. – TRÁMITE

El 13/04/2021, durante el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la apoderada judicial de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION allegó contestación obrante en el numeral veinte (20) del expediente electrónico, proponiendo como única excepción de mérito el cobro indebido de intereses por la falta de requisitos de la solicitud de pago de la sentencia para su trámite, con fundamento en el Decreto 2469 de 2015 (art. 2.8.6.5.1), alegando que los beneficiarios de la condena, pese a haber sido requeridos para ello, no han cumplido con lo previsto para la presentación de la solicitud y el total de los requisitos para su pago, que por ello no se les ha efectuado asignación de turno.

En el mismo escrito de contestación, la entidad instauró petición especial de cesación o pérdida de intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 425 del C.G.P, concordante con el artículo 127 ibídem, y el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, por las mismas razones al sustentar la excepción propuesta, esto es, la falta de requisitos de la solicitud de pago con posterioridad a los tres (3) meses estipulados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., agregando que el Despacho en auto que libró mandamiento de pago, señala incluso que la solicitud de ejecución de sentencia no fue aportada, por lo que considera que los intereses deben liquidarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 18 de febrero de 2017, hasta cumplidos tres (3) meses el 17 de mayo de 2017, y que la causación de intereses cesa desde el 18 de mayo de 2017 hasta la fecha en que la parte demandante allegue la totalidad de requisitos, ya que conforme al soporte normativo señalado, no bastaría la simple radicación de la solicitud.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte ejecutante se pronunció ante la excepción y solicitud de cesación de intereses propuestas por la demandada, considerando que no están llamadas a prosperar, reconociendo que algunos de los requisitos solicitados no se han presentado en su totalidad, pero afirmando que presentó la cuenta de cobro dentro del tiempo establecido con copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, junto con la constancia de ejecutoria y los poderes conferidos por los actores, considerando que la ejecutada debió generar al menos un turno parcial para el pago de sentencias y conciliaciones, de lo cual alega que la entidad apenas va en los turnos del año 2014.



II. – CONSIDERACIONES

2.1. – De la excepción propuesta:

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada allegó contestación obrante en el ítem No. 20 del expediente electrónico, proponiendo como única excepción de mérito el cobro indebido de intereses.

Al respecto, se observa que la presente ejecución tiene como título base la obligación contenida en la sentencia emitida el día 21 de octubre de 2010, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, que fue modificada en la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2016 por el H. CONSEJO DE ESTADO, donde se condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de unos perjuicios morales causados a los demandantes.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, ovación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negrillas fuera de texto).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas fuera de texto)

Ahora, como el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código del C.G.P, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada en su totalidad a la ejecutante, aunado a que no se propusieron excepciones de mérito de las que trata el numeral 2 del artículo 442 antes citado.

Por lo anterior, el despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y por lo tanto, se debe dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 ibídem, en cuanto dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.2. – De la regulación o pérdida de intereses:

Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A lo ateniendo a la regulación o pérdida de intereses se tramita de conformidad a lo establecido al artículo 425 del C.G.P:

“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la

reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia”.*

Descendiendo al caso sub examine, la solicitud de regulación de intereses por parte de la ejecutada versa sobre la presentación de la solicitud de pago o cumplimiento de la sentencia por fuera de los tres (3) meses que establece el artículo 192 del C.P.A.C.A., toda vez que según afirma, la ejecutoria de la obligación se dio el 17/02/2017 y la presentación de la cuenta ante la entidad se dio el 25/07/2017; sin embargo, afirma que la entidad mediante oficios de fechas 15/08/2017 y 04/14/2018, requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento a los requisitos faltantes para poder asignar el respectivo turno de pago, los cuales a la fecha no han sido cumplidos.

Al respecto, el artículo 192 del CPACA establece que *«(...) cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud».*

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en efecto la ejecutoria de la sentencia que contiene la obligación que se ejecuta dentro del proceso de la referencia, se dio el 17/02/2017, tal y como se puede evidenciar en la constancia expedida por la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar.

De las pruebas aportadas con la solicitud de regulación de perjuicios, se observa que la parte demandante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 25/07/2017, no obstante, al no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015, mediante oficio de fecha 15/08/2017, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara los documentos faltantes, los cuales a la fecha no han sido aportados.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la apoderada judicial de la ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al afirmar que la solicitud de cumplimiento de la sentencia no fue debidamente presentada dentro del término de los tres (3) meses que establece el artículo 192 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, operó la cesación de intereses desde el vencimiento del término de los tres (3) meses que establece el artículo referido pero hasta que fue notificado el auto que libró mandamiento de pago, es decir, para este asunto el reconocimiento de intereses moratorios opera así: del 17 de febrero de 2017 -fecha de ejecutoria de la sentencia- al 17 de mayo de 2017 -3 meses siguientes a la ejecutoria- y desde el 26 de marzo de 2021 -fecha de notificación del auto que ordenó librar mandamiento de pago hasta el momento en que se acredite el pago total de la obligación, **cesando la causación de los intereses moratorios desde el 18 de mayo de 2017 hasta el 25 de marzo de 2021.**

Lo anterior con fundamento en un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B CP Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, providencia de fecha 30 de octubre de 2020, radicado No. 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239) demandante: SOCIEDAD INTERASEO SA ESP, Demandado: DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CUMTURAL DE RIOHACHA, que sobre el tema indicó:

“En relación con lo anterior, es necesario destacar que según lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto.

Sin embargo, una vez cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En estas circunstancias, para que se continúen generando intereses luego de cumplidos 3 meses, contabilizados desde la ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar, es necesario que los interesados realicen ante la entidad correspondiente la solicitud de pago.

Por otro lado, es necesario señalar que según los artículos 1608 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso dicha solicitud de pago puede realizarse por vía judicial, pues la notificación del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin.

Así las cosas, los intereses moratorios respecto de las sumas de dinero reconocidas a favor del ejecutante en el laudo arbitral del 11 de septiembre de 2015 deben ser reconocidas, teniendo en cuenta que el requerimiento para su pago se hizo por vía judicial el 8 de mayo de 2017, cuando se notificó el respectivo mandamiento de pago, pues no se acreditó haberlo realizado en una fecha distinta.

Por los anteriores motivos, el reconocimiento de intereses moratorios opera así: del 11 de septiembre de 2015 -fecha de ejecutoria del laudo arbitral- al 11 de diciembre de 2015 -3 meses siguientes a la ejecutoria- y desde el 8 de mayo de 2017 –fecha de notificación del auto que ordenó librar mandamiento de pago hasta el momento en que se acredite el pago total de la obligación, sin embargo, a efectos de esta liquidación del crédito se tomarán a corte al 30 de octubre de 2020”.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar por improcedente la excepción formulada por la apoderada judicial de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia

Seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. - Declarar la pérdida de intereses moratorios de la obligación adeudada, desde el 18 de mayo de 2017 hasta el 25 de marzo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. - Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, y tendrá en cuenta la pérdida de intereses moratorios declarada en el numeral anterior.

CUARTO. - Condénese a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P.; y fíjense como agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% del capital ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO. - Por secretaria, hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u></p> <p>Hoy <u>14-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869850b9f7f734e10f027c9ca9f0effd638a1baedd9ab2b47031d33ee54d93d6**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00259-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de julio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u>
Hoy <u>14-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad431255b55a74141eecd7d1dadba67d3367e8672afeb2006f03b1e14a8ddff**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEX ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00071-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u></p>
<p>Hoy <u>14-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38756a59d8e48206aeabcdd26da7ad7841f44be3e9e15d5931c4fca31c7c86e8**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE RANGEL SUAREZ Y LOYDA
ESTHER MENDINUETA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SIVA
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00215-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u></p>
<p>Hoy <u>14-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2528745a9492329f4192f8916fab2d4753d6b4013db99f5b1b2352f674ac0b**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRYAN JOSE TURRIAGO MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00236-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u> Hoy <u>14-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74580057eba7975c0d125763be082a062ffa283294c3f70c893a66942e156d5**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSTRUMARC LTDA. Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00301-00

La UNIÓN TEMPORAL VÍAS SAN BERNARDO, integrada por las personas CONSTRUMARC LTDA., CFD INGENIERÍA S.A.S., RAFAEL BEJARANO GUALDRÓN y GERMÁN VILLANUEVA CALDERÓN, a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 307.351.200) M/CTE., discriminados así:

- La suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 205.586.088), por concepto de capital, derivado de la obligación reconocida en el acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 099 de 2015 suscrito entre las partes; y
- La suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$ 101.765.112), por concepto de intereses moratorios calculados con fundamento en la Ley 80 de 1993, artículo 4º, numeral 8º; detallados de la siguiente forma:

	PERIODO COBRADO	MONTO DEL CAPITAL	MONTO DE LOS INTERESES
1	26/06/2017	205.586.088	2055860,88
2	25/07/2017	205.586.088	2055860,88
3	25/08/2017	205.586.088	2055860,88
4	25/09/2017	205.586.088	2055860,88
5	25/10/2017	205.586.088	2055860,88
6	25/11/2017	205.586.088	2055860,88
7	25/12/2017	205.586.088	2055860,88
8	25/01/2018	205.586.088	2055860,88
9	25/02/2018	205.586.088	2055860,88
10	25/03/2018	205.586.088	2055860,88
11	25/04/2018	205.586.088	2055860,88
12	25/05/2018	205.586.088	2055860,88
13	25/06/2018	205.586.088	2055860,88
14	25/07/2018	205.586.088	2055860,88
15	25/08/2018	205.586.088	2055860,88
16	25/09/2018	205.586.088	2055860,88
17	25/10/2018	205.586.088	2055860,88
18	25/11/2018	205.586.088	2055860,88
19	25/12/2018	205.586.088	2055860,88
20	25/01/2019	205.586.088	2055860,88
21	25/02/2019	205.586.088	2055860,88
22	25/03/2019	205.586.088	2055860,88
23	25/04/2019	205.586.088	2055860,88
24	25/05/2019	205.586.088	2055860,88
25	25/06/2019	205.586.088	2055860,88
26	25/07/2019	205.586.088	2055860,88
27	25/08/2019	205.586.088	2055860,88



28	25/09/2019	205.586.088	2055860,88
29	25/10/2019	205.586.088	2055860,88
30	25/11/2019	205.586.088	2055860,88
31	25/12/2019	205.586.088	2055860,88
32	25/01/2020	205.586.088	2055860,88
33	25/02/2020	205.586.088	2055860,88
34	25/03/2020	205.586.088	2055860,88
35	25/04/2020	205.586.088	2055860,88
36	25/05/2020	205.586.088	2055860,88
37	25/06/2020	205.586.088	2055860,88
38	25/07/2020	205.586.088	2055860,88
39	25/08/2020	205.586.088	2055860,88
40	25/09/2020	205.586.088	2055860,88
41	25/10/2020	205.586.088	2055860,88
42	25/11/2020	205.586.088	2055860,88
43	25/12/2020	205.586.088	2055860,88
44	25/01/2021	205.586.088	2055860,88
45	25/02/2021	205.586.088	2055860,88
46	25/03/2021	205.586.088	2055860,88
47	25/04/2021	205.586.088	2055860,88
48	25/05/2021	205.586.088	2055860,88
49	15/06/2021	205.586.088	1027930,44
TOTAL, INTERESES DE MORA			101.765.112

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

«ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones *formales* y *de fondo*.

Las condiciones *formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones *de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones *claras, expresas y exigibles* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es *expresa*, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La *claridad* de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la *exigibilidad*, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez Administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

«ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).».

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la UT VÍAS SAN BERNARDO a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR), mediante la cual pretende que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero derivada del Contrato de Obra Pública No. 099 de fecha 10/09/2015, para lo cual se acompañó como título ejecutivo la siguiente documentación:

- Acta de fecha 13/08/2015, de constitución de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SAN BERNARDO entre las personas naturales y jurídicas CONSTRUMARC LTDA., CFD INGENIERÍA S.A.S., RAFAEL BEJARANO GUALDRÓN y GERMÁN VILLANUEVA CALDERÓN;
- *«CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 099 DE 2015 – PROCESO DE LICITACIÓN No. LP-005 DE 2015»*, de fecha 10/09/2015, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SAN BERNARDO y el MUNICIPIO DE PELAYA, cuyo objeto refiere la *«PAVIMENTACIÓN DE VÍAS EN CONCRETO RÍGIDO Y OBRAS DE URBANISMO COMPLEMENTARIAS EN EL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO, MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR»*;
- Acta de inicio *«real y efectivo»* del contrato de obra No. 099 - 2015 de fecha 22/02/2016;
- Acta de *«iniciación de la etapa No. 1 (Revisión de Estudios Técnicos y Diseños) del contrato No. 099 de 2015, el día 22 del mes de febrero del año 2016»*;
- Acta de *«terminación de la etapa No. 1 (preconstrucción) del contrato de obra No. 099-15, el día 7 del mes de marzo del año 2016»*; y
- Acta de liquidación del contrato de obra No. 099 de 2015, de fecha 25/07/2017;

El numeral 3 artículo 297 numeral 3° del CPACA, establece que sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades

públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Al respecto el Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Acorde con lo anterior, también se puede consultar la providencia de fecha 13 de febrero de 2013, radicado No. 73001-23-31-000-2012-10015-01, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, donde trasuntó apartes de la providencia de fecha 19 de julio de 2006, radicación No. 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, respecto de la importancia del acta de liquidación en aquellos casos -como el que nos ocupa- en que los contratos fueron liquidados, donde se indicó que:

“(…) siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estar a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial.” (Subrayas del Despacho).

En el caso bajo estudio se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo del MUNICIPIO DE PELAYA, derivada del «CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 099 DE 2015 – PROCESO DE LICITACIÓN No. LP-005 DE 2015», suscrito entre el Alcalde Municipal de Pelaya y el representante legal de la Unión Temporal, el cual estipuló:

*«(…) **CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO:** Además de las consagradas en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993: 1. Pagar al CONTRATISTA el valor del contrato (...) **CLAUSULA QUINTA: VALOR DEL CONTRATO:** El valor presupuestado se adopta teniendo en cuenta los valores unitarios estipulados en el pliego de condiciones, dentro de un límite o techo presupuestal de DOS MIL TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (\$2.033.922.524,00) M/CTE, incluidos los impuestos a que haya lugar. Las partes contratantes declaran que cuando por circunstancias especiales calificadas previamente por el interventor y aprobadas por la Oficina gestora haya necesidad de modificar el valor o el plazo del presente contrato, celebrarán un contrato adicional de acuerdo a las disposiciones legales. El valor del contrato adicional no podrá exceder la mitad de la cuantía originalmente pactada expresada en salarios mínimos mensuales vigentes. Las adiciones relacionadas con el valor quedarán perfeccionadas una vez suscrito el contrato, efectuando el registro presupuestal siendo requisito para que pueda iniciarse la ejecución del contrato, la adición y prórroga de la cuantía otorgada. Las relacionadas con el plazo solo requerirán firma del jefe de la Entidad Contratante y prórroga de la garantía (sic)».*

El acta de liquidación del contrato de obra No. 099 de 2015 suscrito por las partes en fecha 25/07/2017, estipuló en su contenido lo siguiente:

¹ Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNION TEMPORAL GUANAPALO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Referencia: PROCESO EJECUTIVOAPELACION AUTO

«(...) BALANCE PRESUPUESTAL

VALOR INICIAL	\$ 2,033,922,524.00
VALOR ADICIÓN No. (SEGÚN SEA EL CASO)	
VALOR INICIAL MAS ADICIONES	\$ 2,033,922,524.00
VALOR ANTICIPO / PAGO ANTICIPADO	\$ 1,016,961,262.00
VALOR AMORTIZADO DEL ANTICIPO	\$ 1,016,961,262.00
REEMBOLSO RENDIMIENTOS FINANCIEROS ANTICIPO	\$ 4,584,534.48
VALOR EJECUTADO SIN AJUSTES	\$ 2,033,922,524.00
AJUSTES (SI APLICA)	
VALOR TOTAL EJECUTADO MAS AJUSTES	\$ 2,033,922,524.00
TOTAL PAGADO POR FONADE	\$ 1,828,336,436.00
VALORES REINTEGRADOS O A REINTEGRAR POR EL CONTRATISTA	
VALOR A PAGAR POR FONADE CONTRA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN	\$ 205,586,088.00

OBLIGACIONES PENDIENTES

FONADE	EL CONTRATISTA
<p>Pagar al CONTRATISTA la suma de \$205.586.088 una vez se cumpla con el requisito de liquidación del contrato.</p> <p>NOTA: Las partes acuerdan que acorde con oficio con radicado No. 20172700188191 enviado por el Fondo Financiero de proyectos de Desarrollo FONADE de conformidad con el balance financiero del contrato interadministrativo No. 2132736, los Registros Presupuestales No. 3042 vigencia 2017 y 3072 vigencia 2017 expedidos por FONADE y el Decreto de Incorporación de Recursos del Municipio No. 063 de 20/09/2017 y 096 de 27/07/2015; existe un saldo disponible de \$ 125.709.797, el cual corresponde al valor que podrá ser cobrado por el contratista contra acta de liquidación y demás requisitos requeridos para el pago, como pago parcial de liquidación. Respecto de los \$ 79.876.291,00 restantes, para el pago total de la liquidación del contrato, el contratista podrá cobrarlos como pago final.</p>	<p>Cobrar a FONADE la suma de \$ 205.586.088 una vez suscrita el acta de liquidación del contrato (...).</p>

Pues bien, del acervo probatorio se evidencia que efectivamente existió un vínculo contractual entre las partes, siendo clara la obligación consignada en el acta de liquidación bilateral de fecha 25/07/2017, en la que da cuenta de un saldo en favor de los accionantes por valor de DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 205.586.088).

Así mismo, de la lectura del previamente citado artículo 297-3 del C.P.A.C.A., se extrae que el acta de liquidación del contrato por sí solo constituye el título ejecutivo, en el entendido que el acta de liquidación es el balance final del contrato y en el cual concurren las partes con el fin de determinar las obligaciones que hayan quedado insolutas en el desarrollo de la ejecución contractual.

No obstante, de la lectura del acta de liquidación bilateral del contrato, se estableció como obligación pendiente para el contratista el cobro a FONADE², entidad encargada del pago del saldo en mora, cumplimiento que no ha sido demostrado sumariamente por la parte ejecutante. En ese mismo orden, se reitera que en el título ejecutivo se estableció como responsable de la obligación pendiente a la misma FONADE-la cual no ha sido vinculada al presente litigio-, y no al MUNICIPIO DE PELAYA como la parte actora lo afirma.

² Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE), denominado a partir del Decreto 495 de 2019 con el nombre de Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio).

Finalmente, la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SAN BERNARDO en su escrito se remite a la Ley 1551 de 2012 en su artículo 47, sobre la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios; sin embargo, la parte ejecutante en su libelo demandatorio aporta las capturas del encabezado y la parte resolutive del acta que declara agotada la etapa conciliatoria, sin aportar copia íntegra del documento, lo cual queda como una mera constancia sin el soporte probatorio.

Corolario de lo anterior, este despacho judicial concluye que el título ejecutivo aportado contiene una obligación expresa, más NO es clara o exigible respecto del MUNICIPIO DE PELAYA, por lo que en consecuencia no existe obligación reclamable por parte del ejecutante a la entidad territorial demandada, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes.

TERCERO. TENER al doctor ROBERTO ARDILA CAÑAS como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>30-09-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7b65dee923224067c01bd41c2c5cd679b31f35063b191cf7783b1a59773adc**

Documento generado en 29/09/2022 02:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: JULIO MANUEL GAMEZ MENDOZA

DEMANDADO: AFINIA SA ESP

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00307-00

En el efecto suspensivo, concédase la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionante, contra la decisión proferida por este Despacho el día 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró improcedente la pretension de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy 14-10-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60fcf0a2ee7ca5b42eacb0eba061e56661ff9a24e6330e2183e59b1dd6c3964**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ESPERANZA LOZANO SALAZAR
DEMANDADO: AFINIA SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00349-00

En el efecto suspensivo, concédase la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionante, contra la decisión proferida por este Despacho el día 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró improcedente la pretension de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy 14-10-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc8288073aa251230628a46fd6495dd374a8c8605f568ac0e45000e2f107142**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ AMANDA VILLAMIL DE ZEA
DEMANDADO: AFINIA SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00408-00

Se procede a ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por LUZ AMANDA VILLAMIL DE ZEA, en contra de AFINIA GRUPO E.P.M., en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR SAS ESP (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P) con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágase entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a LUZ AMANDA VILLAMIL DE ZEA, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u></p>
<p>Hoy <u>14-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a501c4f538143567c8b4f03d3a329c834b0e9046e9e58916db4423003e09ad00**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIMO ANTONIO CLAVIJO
DEMANDADO: AFINIA SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00413-00

Se procede a ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por SOCIMO ANTONIO CLAVIJO, en contra de AFINIA GRUPO E.P.M., en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR SAS ESP (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P) con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágase entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a SOCIMO ANTONIO CLAVIJO, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 040
Hoy 14-10-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894c081bfe201f711bfa4ac3de552a1a42bf2aa0447ce283aada7e2b737f9d81**

Documento generado en 13/10/2022 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>